

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.800.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 13.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN DE CURADOR AD-LITEM – C1	\$ 26.532
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO – C1	\$ 51.825
TOTAL	\$ 2.891.357

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.891.357).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA - C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00753-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega memorial solicitando se tenga en cuenta la cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** – Sigla: **INVESA** identificada con NIT. 860.035.977-1, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones del que es titular **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con NIT. 900.500.714-0. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** – Sigla: **INVESA** identificada con NIT. 860.035.977-1, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones del que es titular **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con NIT. 900.500.714-0, de acuerdo con la cesión allegada al plenario obrante a folios que anteceden (Aparte Pdf 26 – C1).

Así mismo, en el documento de la cesión; el **CESIONARIO** la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** – Sigla: **INVESA** identificada con NIT. 860.035.977-1 a través de su representante ratifica a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, para que continúe con la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** – Sigla: **INVESA** identificada con NIT. 860.035.977-1, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones del que es titular **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con NIT. 900.500.714-0, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada el señor **WILSON ENRIQUE GAMBOA CAMPOS**, el señor **EDGAR DAVID CABEZAS BETANCOURT** y el señor **REINALDO ANTONIO JOLIANIS CHINCHILLA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante la cesionaria **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** – Sigla: **INVESA** identificada con NIT. 860.035.977-1, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1556802, del 25/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00092-00

DTE: MUNDO CROSS LTDA – NIT. 804.016.540-2

DDOS: YEIXO JESUS COLLANTES PABON – C.C. 1.007.388.790
GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ – C.C. 1.094.576.385

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM; con el fin, de que brinde datos del empleador respecto de la demandada GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.094.576.385**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 86.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 22.800
TOTAL	\$ 108.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 108.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 02 de julio de 2019, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 91.800
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 14.400
GASTOS REGISTRO MEDIDA CAUTELAR – C2	\$ 56.817
TOTAL	\$ 163.017

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SESENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 163.017).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la abogada **DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **02 de julio de 2019**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 allega renuncia al poder conferido y posteriormente la parte demandante allega memorial otorgando nuevo poder a la abogada JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la renuncia presentada, se tiene que mediante auto de fecha **29-06-2018** se reconoció personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.858.760** y quien, a su vez, posteriormente allega renuncia al poder conferido por el poderdante.

Así mismo; la parte actora allega nuevo memorial otorgando poder a la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.732.267**.

Razón por la cual, conforme al **artículo 76 del C.G.P.** el cual estipula que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)" (Cursiva y subrayado por el Despacho), se **ACEPTARÁ** la respectiva renuncia del abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.858.760** y se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.732.267**.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.858.760**, al poder que le fuera otorgado por el demandante la sociedad **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. - Sigla: FGS FONDO DE GARANTIAS DE SANTANDER S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.732.267**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1556274, del 25/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación de las demandadas SANDY TORRES CONTRERAS y ELIZABETH TORRES CONTRERAS. Así mismo, el abogado MANUEL FABIÁN SUÁREZ NAVARRETE sustituye poder al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente respecto de la notificación de la demandada **SANDY TORRES CONTRERAS**, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que no se cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 numeral primero** del **C.G.P.**, como a continuación se expone:

1. Respecto de la notificación por aviso de la demandada **SANDY TORRES CONTRERAS**; se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 del C.G.P.**, por las siguientes inconsistencias:

a) No se indica la fecha de elaboración del citatorio tal como lo indica el **numeral 1 del artículo 292 del C.G.P.** **(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

b) No se menciona la dirección física del Despacho al cual puede acudir para efectos de la notificación la demandada en mención, estas son:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, en reiteradas ocasiones se le ha advertido sobre las inconsistencias de la notificación por aviso realizada sobre la demandada.

2. Respecto del trámite de notificación de la demandada **ELIZABETH TORRES CONTRERAS**; realizado en la dirección **CR 8 C # 33 NI - 09 CAFÉ MADRID SECTOR LOS CORRALES BUCARAMANGA SANTANDER**, la cual fue informada mediante oficio de respuesta de fecha 24 de febrero de 2021, proveniente de la **E.PS. COOSALUD**, se advierte que, de acuerdo a las evidencias allegadas obrante en el **C1**, dicho trámite arrojó como resultado “**DESCONOCIDO**” y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento de la demandada, realizada por el apoderado judicial **MANUEL FABIÁN SUÁREZ NAVARRETE**, y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **ELIZABETH TORRES CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.540.646**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “**Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹.

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **31 de julio de 2018**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.809.733** y **T.P. 281.704** del **C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación por aviso de la demandada **SANDY TORRES CONTRERAS** de conformidad con lo normado en el **artículo 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

SEGUNDO: se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **ELIZABETH TORRES CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.540.646**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho).

TERCERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.809.733** y **T.P. 281.704** del **C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole la respuesta de la NUEVA EPS indicando los datos de ubicación del demandado ORLANDO BARRERA CALDERÓN, así mismo, cuenta con petición de un tercero interesado donde solicita el desistimiento tácito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la NUEVA EPS indicando los datos de ubicación del demandado ORLANDO BARRERA CALDERÓN, en cumplimiento al oficio 109-MV.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta en mención, de la siguiente manera:



Bogota, 22 de agosto de 2023
VO-GA-DA-CERT-2023- 863017

Señor(a)
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
DIRECCION
MILDEY ROSSI RAMIREZ
EMAIL: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA

Asunto: RADICADO 680014003 023 2018 050550 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	17529129	ORLANDO	BARRERA	CALDERON
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
NORTE DE SANTANDER		CUCUTILLA	1/10/2013	RETIRADO
				Régimen
				CONTRIBUTIVO
Dirección		Telefono		Correo
CONJUNT PARQUES B CS K11 AV		3118565571		
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)	
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección
				Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.

DIRECTOR DE AFIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones
Elaboro: Claudia R

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

Sede Administrativa
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono 419 3000
Bogotá, Colombia

Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 507 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

De conformidad a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 28 de septiembre de 2018, surtiendo el trámite de notificación al ejecutado, según los datos de ubicación reportados por la NUEVA EPS y con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de desistimiento tácito impetrada por NELLY SEPULVEDA MORA, en condición de apoderada judicial de la señora YOLANDA OYOLA JAIMES, en calidad de tercera interesada, toda vez, que el proceso de referencia no cumple con lo establecido en el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 01 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 946.382,08
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 12.000
TOTAL	\$ 958.382,08

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 958.382,08).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito de la obligación derivada de los títulos **PAGARÉ No. 1997207** y **PAGARÉ No. 4960792004029361**, este Despacho, reconoce y tienen como nuevo demandante a la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S - Sigla: DEUDU** identificada con **NIT. 900.618.838-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden (**Pdf 12 – C1**).

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S - Sigla: DEUDU** identificada con **NIT. 900.618.838-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos del título **Pagaré No. 1997207**, de que era titular **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión a la ejecutada **LUDIN ESPERANZA PEREZ ARCINIEGAS**.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S - Sigla: DEUDU** identificada con **NIT. 900.618.838-3**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** - **Sigla: DEUDU** identificada con **NIT. 900.618.838-3** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **01 de noviembre de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 29 de agosto de 2023, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 7.000
TOTAL	\$ 1.057.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.057.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el señor **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 31 de enero de 2023, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo del remanente que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado No. 680014003025-2019-00125-01. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 35.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.500
GASTOS DE REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES – C1	\$ 37.500
TOTAL	\$ 79.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 79.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo del remanente que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, bajo el radicado **No. 680014003025-2019-00125-01**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del **REMANENTE** de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra el demandado **WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.267.705**; en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER** bajo el radicado **No. 680014003025-2019-00125-01**, cuyo demandante es la señora **BLANCA STELLA MANTILLA Y OTRO**.

Para tal efecto ofíciese a la entidad correspondiente, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha no se ha hecho efectiva la medida de aprehensión. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que, realice las labores pertinentes e investigativas a fin de que se lleve a cabo la aprehensión del vehículo de placas HDM-146, conforme se ordenó en auto del 20-05-2019.

De igual manera se le ordena a la parte actora, para que remita copia de la presente providencia a la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga, a fin de que dicha entidad, dentro de los ocho (8) días siguientes, comunique a esta Judicatura las gestiones adelantadas en aras de lograr la captura del vehículo mencionado.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante si bien indicó la dirección de la demandada, no ha iniciado el correspondiente trámite. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 8 de noviembre de 2019. En referencia a los **artículos 291 al 292** del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2020-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 se tomó nota el embargo de remanente de la demandada ROSALBA OVIEDO DE CÁRDENAS, así mismo, cuenta con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**, presenta solicitud de terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, conforme a lo estipulado en el artículo 461 de C.G.P., y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por otro lado, se advierte como quiera que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 se tomó nota del embargo del remanente del demandada **ROSALBA OVIEDO DE CÁRDENAS** a favor del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER** se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ORLANDO HERNÁNDEZ ORTEGA**, en contra del señor **ROSALBA OVIEDO DE CÁRDENAS**, radicado bajo el No. **680014003012-2021-00020-01** el cual se tramita en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER**

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia de la demandada **NELLY CÁRDENAS OVIEDO** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas a favor de la misma.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **CIRO ALBERTO DURAN GAMBOA** en contra de **ROSALBA OVIEDO DE CÁRDENAS y NELLY CÁRDENAS OVIEDO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de la demandada **ROSALBA OVIEDO DE CÁRDENAS** se halla embargado por **EJECUTIVO** propuesto por **ORLANDO HERNÁNDEZ ORTEGA**, en contra del señor **ROSALBA OVIEDO DE CÁRDENAS**, radicado bajo el No. **680014003012-2021-00020-**

01 el cual se tramita en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER**, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante . OFICIO No. 00631 del 19 de enero de 2023. De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto a la demandada **NELLY CÁRDENAS OVIEDO**. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ, en calidad de endosataria en procuración y coadyuvada por la demandada CLAUDIA ROCIO CARVAJAL HERRERA, y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$3.902.623 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la endosataria en procuración de la parte demandante¹, y coadyuvada por el demandada CLAUDIA ROCIO CARVAJAL HERRERA presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$3.902.623, a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 06 de marzo de 2023 (Cdo 2 pdf. 43) en cuantía de \$3.902.623 según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ quien actúa como endosataria en procuración en contra de CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA y JENNY ANDREA RÍOS DURAN por el pago total de la obligación.

¹ El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la demandante MÓNICA PATRICIA PINTO DUQUE, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandada CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 06 de marzo de 2023 (Cdo 2 pdf. 43) en cuantía de \$3.902.623.

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha logrado notificar al extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 13 de octubre de 2020. En referencia a los **artículos 291 al 292** del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, por cuanto si bien, la parte demandante acercó constancia de realización del trámite dispuesto en el artículo 291 del CGP, lo cierto es que allí fue indicado de forma errónea la fecha del mandamiento de pago, pues señaló 13-10-2021, siendo lo cierto 13-10-2020.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00520-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que, el apoderado de la parte demandante allega respuesta al requerimiento de fecha del auto 18 de abril de 2023, encontrándose pendiente por reconocer personería jurídica del abogado NICOLÁS LOZANO CASTELLANOS; así mismo, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante cumplió con lo requerido en el numeral segundo del auto de fecha 18 de abril de 2023, esto es, adjunto poder debidamente conferido, conforme a lo estipulado en el artículo 5 inc. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se le reconocerá personería al abogado **NICOLÁS LOZANO CASTELLANOS**, en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en vista de que, el trámite de notificación a la dirección física de las demandadas **LEONOR MARÍA VERGARA NOVOA** y **MARÍA PRESENTACIÓN GUAUQUE**, arrojó como resultado negativo **“inmueble desocupado”** y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento, este Despacho dispone **REQUERIR**, a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: **+** La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación de las demandadas **LEONOR MARÍA VERGARA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.989.547**, y **MARÍA PRESENTACIÓN GUAUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.332.114, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2 del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2° del artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios, a cargo de la parte ejecutante.

Y con respecto al demandado **ISRAEL MARTÍNEZ GUAUQUE**, Se **EXHORTA** además, a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 01 de febrero de 2021, esto es: “Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.” tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

Así mismo, se le pone de presente al abogado **NICOLÁS LOZANO CASTELLANOS** que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”** (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Por último, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la **notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS LOZANO CASTELLANOS** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR, a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación de las demandadas **LEONOR MARÍA VERGARA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.989.547**, y **MARÍA PRESENTACIÓN GUAUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.332.114, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2 del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.** so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios, a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Se EXHORTA además, a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 01 de febrero de 2021, respecto con el demandado **ISRAEL MARTÍNEZ GUAUQUE**, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 08 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 66.536,82
TOTAL	\$ 66.536,82

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: (\$ 66.536,82).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de la demandada, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JANER ANTONIO BARBOSA TAMAYO

DEMANDADA: MERY JOHANA URIBE VELA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JANER ANTONIO BARBOSA TAMAYO a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra **MERY JOHANA URIBE VELA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO** - Suscrita el **3 de octubre de 2018**, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **22 de febrero de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **MERY JOHANA URIBE VELA**, sin embargo, a la fecha la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **MERY JOHANA URIBE VELA**, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del **Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MERY JOHANA URIBE VELA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 89.040**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 20 de enero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.315.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 35.000
TOTAL	\$ 5.350.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.350.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito de la obligación derivada del título **PAGARÉ No. 02-01808547-03** el cual incluye las obligaciones **No. 1009506817, No. 128723229821, No. 811718229680, No. 5549330000248201** y **No. 4593560001339785** de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se advierte que, previo acceder y reconocer como nuevo demandante a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificada con **NIT. 800.161.568-3**, quien actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTONO FC – ADAMANTINE NPL** mediante escritura pública **No. 1930** del 14 de diciembre de 2021, expedida por la Notaria 23 del círculo de Bogotá, poder otorgado por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, se **REQUIERE** a la parte actora para que se acredite la calidad y facultades de la abogada **NATALIA GRANADOS HORMAZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.159.191** para ceder las obligaciones del que es titular la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, toda vez que es ella quien realiza dicha solicitud.

Por lo anterior, deberá allegarse las evidencias necesarias que acrediten igualmente, las facultades de quien otorga.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previo acceder a la cesión del crédito se **REQUIERE** a la parte actora para que se acredite la calidad y facultades de la abogada **NATALIA GRANADOS HORMAZA** identificada

con cédula de ciudadanía **No. 52.159.191** para ceder las obligaciones del que es titular la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, así como de quien otorga tal poder; toda vez que es ella quien realiza dicha solicitud.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **20 de enero de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 25 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 130.550
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 48.400
TOTAL	\$ 178.950

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 178.950).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **25 de octubre de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JHON JAIRO SOLANO CHACÓN al correo electrónico jhonx187@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: JHON JAIRO SOLANO CHACÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de e **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **JHON JAIRO SOLANO CHACÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 8840080933** y **No. 88481000653**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **19 de abril de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada jhonx187@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JHON JAIRO SOLANO CHACÓN**, desde el **24 de enero de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto

a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JHON JAIRO SOLANO CHACÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 7.959.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha logrado notificar al extremo demandado. El 28-08-2023, le fue enviado el link para que conociera las actuaciones y memorial presentado por el demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 03 de mayo de 2023. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de la información que aparece consignada en el aparte 09 del expediente, puede conocer el correo electrónico del demandado.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido; lo anterior, teniendo en cuenta que no hay remanentes pendientes por aplicarse. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos **Pagaré No. 060016100021628**, **Pagaré No. 4866470213743404**, **Pagaré No. 060016100022198** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 06 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 752.304,42**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 07 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.515.328
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 9.500
TOTAL	\$ 2.524.828

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.524.828).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00512-00

DTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES – NIT. 91.257.658

**DDAS: MARY EUGENIA CALDERÓN CHÁVEZ – C.C. 63.334.799
MARY LUZ CALDERÓN CHÁVEZ – C.C. 63.331.280**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre decretar la inmovilización del vehículo, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo resuelto por esta judicatura en auto de fecha 11 de abril de 2023, esto es, acredite el trámite dado al **OFICIO No. 010CB**, fechado **07 de octubre de 2021**, ante la oficina de tránsito correspondiente y allegue la constancia de la materialización de la cautela del vehículo de placas **EMA-89F** de propiedad de la demandada **MARY EUGENIA CALDERÓN CHÁVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.334.799**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA SIN SENTENCIA- C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00615-00
DTE: YANETH REY HERNÁNDEZ - C.C. 63.336.478
DDOS: JAIME BARRERA JURADO - C.C. 13.820.733
JAIME ARDILA ROJAS - C.C. 13.847.236
DEIVY EZEQUIEL BARRERA CONTRERAS - C.C. 91.530.461

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en auto de fecha 22 de agosto de 2023 ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta por esta judicatura en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 en el numeral cuarto. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, el auto de fecha 22 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta por esta judicatura en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, numeral cuarto.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, el auto en mención, el cual se encuentra en el expediente digital de la referencia en el cuaderno de medidas cautelares C-2, apartado No. 21 y 22.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** al **REGISTRADOR** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al auto de fecha 22 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, esto es si ya levanto la medida cautelar, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00735-00-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita se remita a apelación. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, se dio la terminación por desistimiento tácito en auto del 8-11-2022. La parte actora decidió atacar dicha providencia, y para los efectos, presentó memorial en el que interpuso “recurso de apelación”.

Esta Judicatura resolvió dicho recurso en providencia del 12-09-2023, que fuera notificada el 22-09-2023, debido a la suspensión de términos ordenada en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13-09-2023.

Posteriormente, argumenta el demandante que al recurso propuesto se le dio un trámite indebido, pues él había interpuesto el de apelación y por ello, es necesario que de las presentes conozca el superior funcional- Juez Civil del Circuito-.

En efecto, se observa que en el aparte 17 del C1, la parte actora presentó recurso de apelación, sin embargo, es menester resaltar que aquel no es el procedente.

Recuérdese que aquel recurso de alzada procede, ÚNICAMENTE, cuando el trámite se lleva en primera instancia¹, pero ello no sucede aquí, pues debido a la cuantía (mínima²), tal como fue señalado en el escrito de demanda por la parte demandante, este proceso es tramitado en ÚNICA INSTANCIA, al ser el canon de arrendamiento para la época de proposición de \$292.820 pesos mcte y al calcularse a 12 meses solo resulta la suma de \$3.513.840³.

En consecuencia, no es posible acceder a lo deprecado.

Ahora, si en gracia de discusión estuviera, y habiendo dejado claro por qué no procede el recurso de apelación, es preciso resaltar, que con ocasión a lo ordenado por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se dio trámite al recurso, así se haya citado de forma incorrecta el recurso improcedente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Ver art. 321 CGP: “(...) También son apelables, los siguientes autos proferidos en primera instancia(...)”

² Ver art. 25 CGP, inciso primero.

³ Ver art. 26 CGP, numeral 6.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado FRANCISCO ANTONIO CADENA QUINTERO al correo electrónico franciscocardona@hotmail.com y de la demandada NOHORA LEÓN BERMÚDEZ al correo electrónico nohoraleon09@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ

DEMANDADOS: FRANCISCO ANTONIO CADENA QUINTERO
NOHORA LEÓN BERMÚDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **FRANCISCO ANTONIO CADENA QUINTERO** y **NOHORA LEÓN BERMÚDEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **LETRA DE CAMBIO NO. 01** y **LETRA DE CAMBIO NO. 02**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **21 de enero de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada franciscocardona@hotmail.com y nohoraleon09@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **FRANCISCO ANTONIO CADENA QUINTERO** y la señora **NOHORA LEÓN BERMÚDEZ**, desde el **17 de abril de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **FRANCISCO ANTONIO CADENA QUINTERO** y **NOHORA LEÓN BERMÚDEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 118.020**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICADO: 680014003-026-2021-00840-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que fue enviada a reparto por parte del extinto Juzgado 26 Civil Municipal. Fue presentado un memorial de cesión. Se observa en el aparte 18 del C1 que la demanda fue retirada, en auto del 05-05-2022.
(mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no es posible darle trámite a la cesión presentada, por cuanto la demanda fue retirada, como aparece consignado en el aparte 18 del C1, se observa procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Respecto del memorial de cesión, no se ordena devolución ni desglose por cuanto el mismo fue presentado de forma digital, a través de correo, contando la parte interesada con el documento original.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha logrado notificar a la totalidad del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de febrero de 2022. En referencia a los **artículos 291 al 292** del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, por cuanto si bien, la parte demandante acercó constancia de realización del trámite dispuesto en el artículo 291 del CGP, frente al demandado JAIMES CHAPARRO, lo cierto es que debe continuar con el trámite.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de requerimiento a la entidad a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, para que dé respuesta al oficio No. 209CB del 7 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver de fondo la solicitud de requerimiento a la entidad a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A respecto del oficio No. 209CB del 7 de marzo de 2022, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe del trámite dado al **OFICIO No. 209CB** fechado **07 de marzo de 2022**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación del demandado ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a la notificación electrónica al buzón spartaco203@gmail.com del demandado **ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.839.239**, se tiene por notificado desde el **01 de febrero de 2023**.

Ahora bien, respecto de la notificación del demandado **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO**, se advierte que no se allegaron las evidencias correspondientes que den cuenta del cumplimiento de lo requerido mediante auto de fecha **16 de diciembre de 2022**, así las cosas; se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO** al correo electrónico informado al Despacho, esto es: fernandogaleano223@gmail.com de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado; o de lo contrario, allegue las evidencias del caso, que den cuenta de ello.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -PRENDA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00285-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA, en calidad de apoderada la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluye capital, intereses y costas. Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FINANTEX S.A.S** y en contra de **JESSICA PAOLA AYALA MOTTA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. La Nueva Eps acercó respuesta donde aparecen los datos de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de junio de 2022, esto es: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, que fue enviada a su correo personal y obran en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA-C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente vencido el traslado del escrito de terminación por transacción y solicitud de terminación del proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez vencido el traslado del escrito de terminación por transacción, sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito de transacción adjunto en proceso, sino fuera porque visto el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderada judicial solicitando la terminación del proceso anexando el contrato de transacción celebrado con los demandados DAIRON STEVEN IBAÑEZ y ÁNGELA MIREYA CAMARGO SÁNCHEZ, donde el memorial indica que, se dé la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante OSCAR EDUARDO LÓPEZ, que se hayan constituido en el presente proceso hasta el 31 de mayo de 2023, así mismo en el numeral tercero de la solicitud, peticiona que, si para la fecha de dicho levantamiento de embargo, se han consignado más títulos judiciales posteriores a 31 de mayo de 2023, se solicita al despacho, se disponga la entrega a la parte demandada DAIRON STEVEN IBAÑEZ y ÁNGELA MIREYA CAMARGO SÁNCHEZ.

Ahora bien, en el acuerdo de transacción se incluye la entrega al demandante de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$9.138.511, se advierte que en el reporte de títulos dentro del proceso a corte de la fecha mencionada -31 de mayo de 2023- aún no se había constituido el valor de \$9.138.511, sino un valor menor; de acuerdo lo anterior, se evidencia una inconsistencia entre el acuerdo transaccional y lo manifestado en la solicitud de terminación; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación y la entrega de dineros, **REQUERIR** a las partes por el término de CINCO (05) días para que se sirvan aclarar la mentada solicitud con respecto a la inconsistencia expuesta.

Conforme a lo anterior se pone de presente el reporte de títulos dentro del proceso de la referencia actualizado de fecha 15 de septiembre de 2023, el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001728338	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 1.126.912,00
460010001737365	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 722.660,00
460010001745859	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 846.409,00
460010001753756	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 834.165,00
460010001763057	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.485.300,00
460010001767477	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 766.324,00
460010001775191	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 581.232,00
460010001782661	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2023	NO APLICA	\$ 696.970,00
460010001787163	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 678.539,00
460010001797020	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 795.872,00
460010001797644	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 609.800,00
460010001805178	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 609.332,00
460010001812994	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 680.060,00
460010001822605	91530373	OSCAR EDUARDO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 812.546,00

Total Valor \$ 11.246.121,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 28 de marzo de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 28 de marzo de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de requerimiento a la entidad FOPEP, para que dé respuesta al oficio No. 104 del 7 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver de fondo la solicitud de requerimiento al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP** respecto del oficio No. 104 de fecha 7 de marzo de 2023, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe del trámite dado al **OFICIO No. 104**, fechado **07 de marzo de 2023**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JULIAN ANDRES CABEZA OLIVEROS al correo electrónico juliancabezaoliveros@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JULIAN ANDRES CABEZA OLIVEROS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES CABEZA OLIVEROS**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 655495085**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **08 de noviembre de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada juliancabezaoliveros@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JULIAN ANDRES CABEZA OLIVEROS**, desde el **06 de diciembre de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para realizar auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o trámites; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **NORELY GARZON SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.099.367.529**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Téngase en cuenta que dicha autorización debe venir respaldada por el apoderado judicial del proceso, es decir: el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** y/o el representante legal de la entidad financiera, a través los medios legales, conforme lo establece el **numeral 3 artículo 5** de la **Ley 2213** de **2022** “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, lo anterior teniendo en cuenta que, quien firma la solicitud la **Dra. JESSICA PEREZ MORENO**, no figura como parte en el proceso y mucho menos se le ha reconocido personería.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JULIAN ANDRES CABEZA OLIVEROS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 5.679.447**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora el **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO**, para que proceda actuar de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la

presente providencia; previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la señora **NORELY GARZON SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.099.367.529**, para realizar auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o trámites. Toda vez que, quien firma la solicitud la **Dra. JESSICA PEREZ MORENO**, no figura como parte en el proceso y mucho menos se le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado LARRY MARTINEZ RAMIREZ al correo electrónico larry_mar10@hotmail.com. Así mismo, se advierte la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LARRY MARTINEZ RAMIREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **LARRY MARTINEZ RAMIREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 30011-2021-220**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada larry_mar10@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **LARRY MARTINEZ RAMIREZ**, desde el **17 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a

la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora el **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** allega memorial con la renuncia al poder conferido y debidamente notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, reconocido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023.

2.5. Ahora bien, en consideración de lo anterior, procede este Despacho a **REQUERIR** a la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LARRY MARTINEZ RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 270.993**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.163.046** y **T.P. 157.745** del **C. S.** de la **J.**, quien era apoderado de la parte actora la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

OCTAVO: REQUERIR a la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, para que, dentro de los **10 días** hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, para que asuma su

defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JOSE LAIN OSORIO PEREZ al correo electrónico joseosorioii77@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSE LAIN OSORIO PEREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **JOSE LAIN OSORIO PEREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 558712499**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **29 de noviembre de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada joseosorioii77@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JOSE LAIN OSORIO PEREZ**, desde el **13 de enero de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSE LAIN OSORIO PEREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.969.675**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha logrado notificar a la totalidad extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de abril de 2023. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, por cuanto si bien, la parte demandante acercó constancia de realización del trámite dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo hizo únicamente respecto del demandado EDWIN YESITH PRADA CARTAGENA, quedando pendiente respecto de ROSALBA ARENAS CASTRO.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00708-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de abril de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00737-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados JOSE EDUARDO CUBIDES LIZARAZO y JOSE ISRAEL CUBIDES CONTRERAS. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de los demandados, en aras de dar continuidad al proceso y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JOSE EDUARDO CUBIDES LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.928** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JOSE ISRAEL CUBIDES CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.731.392** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole la necesidad adición del auto de fecha 12 de septiembre 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte la necesidad de adicionar el auto proferido el pasado 12 de septiembre de 2023, a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, donde se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada el 21 de febrero de 2023, por tal razón se aplicara lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., “*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)*”

En este orden de ideas, por así autorizarlo la norma en mención, y cumplirse los presupuestos antes descritos, el Despacho procede a **ADICIONAR** de oficio la providencia fechada 12 de septiembre de 2023, que fuera notificado en el estado No. 045 del 22 de septiembre de 2023, e incluir en el numeral segundo del resuelve el **PUNTO (2.1)**, esto es: “**2.1 ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia” quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR de oficio el auto de fecha 12 septiembre de 2023, en el numeral segundo, el punto (2.1), en los siguientes términos:

2.1 ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En todo lo demás permanezca incólume el auto que es objeto de adición.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **06 de junio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada YAZMIN CARREÑO SOTO al correo electrónico yazmincarrenosoto@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S. quien actúa como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S.

DEMANDADA: YAZMIN CARREÑO SOTO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S. quien actúa como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **YAZMIN CARREÑO SOTO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ – Sin número**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **07 de marzo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada yazmincarrenosoto@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **YAZMIN CARREÑO SOTO**, desde el **13 de abril de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **YAZMIN CARREÑO SOTO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 2.258.069**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00086-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JAVIER BARAJAS FORERO al correo electrónico javib91256640@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CAHORS S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER BARAJAS FORERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CAHORS S.A.S., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **JAVIER BARAJAS FORERO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 1**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de marzo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada javib91256640@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JAVIER BARAJAS FORERO**, desde el **14 de abril de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JAVIER BARAJAS FORERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 22.452**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la parte actora, quien tiene expresamente facultades para **recibir** y coadyuvada por el demandado, y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$4.500.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la apoderada de la parte demandante, y coadyuvada por el demandado NORVEY PINEDA PALOMINO presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$4.500.000, a favor de la sociedad demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdno 2 pdf. 06) en cuantía de \$4.500.000, según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la sociedad demandante **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** en contra de **NORVEY PINEDA PALOMINO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la sociedad demandante **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de \$4.500.000. (Cdno 2 pdf. 06)

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes al valor relacionado en el numeral que antecede, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado NORVEY PINEDA PALOMINO conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

Para efectos de la entrega de los dineros a cada una de las partes, por secretaría realícese el fraccionamiento de títulos a que hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la presente instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **6 de junio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado JOSÉ BENJAMIN VEGA SUAREZ, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A

DEMANDADO: JOSÉ BENJAMÍN VEGA SUAREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El **BANCO DE BOGOTÁ S. A**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, contra **JOSÉ BENJAMÍN VEGA SUAREZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉS No. 455176326 y 559793541**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 6 de junio de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada **JOSÉ BENJAMÍN VEGA SUAREZ**, correos electrónicos previamente informados en el escrito de la demanda junto a las evidencias correspondientes. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al demandado desde el 21 de junio de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a

la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSÉ BENJAMÍN VEGA SUAREZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.640.092**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha logrado notificar al extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 17 de mayo de 2023. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, quien actúa en representación del demandado FERNANDO DÍAZ REY, comunica admisión de procedimiento de negociación de pasivos promovido por el demandado en mención, así mismo, solicita la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte memorial presentado por la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, quien actúa en representación de FERNANDO DÍAZ REY, donde informa que mediante Auto del 24 de junio de 2021, se admitió la solicitud de negociación de deudas del señor **FERNANDO DÍAZ REY** aquí demandado, así mismo solicita la nulidad de lo actuado de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P; así las cosas **PREVIO** a resolver la nulidad impetrada, se **REQUIERE** a la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, para que en el término de cinco días (5) acredite su calidad, allegando el respectivo poder, e igualmente se sirva ajustar su solicitud conforme a lo consagrado el artículo 545 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ “Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)**” *negrilla y subrayado fuera del texto original.*

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00275-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demandada solicitó al correo del Despacho ser notificada del presente proceso, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo reportado el 25 de julio de 2023 a las 04:09 pm, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO RÍOS PALACIOS

DEMANDADOS: LYDA JAZMÍN AYALA HERRERA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JOSÉ OCTAVIO RÍOS PALACIOS actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LYDA JAZMÍN AYALA HERRERA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 01**, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de junio de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificar a la demandada el 25 de julio de 2023 a las 04:09 pm, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificada a la señora **LYDA JAZMÍN AYALA HERRERA** desde el 31 de julio de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. La demandada solicitó al correo del Despacho ser notificada del presente proceso, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo reportado el 25 de julio de 2023 a las 04:09 pm, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LYDA JAZMÍN AYALA HERRERA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 490.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole la respuesta de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA CON NOTA DEVOLUTIVA indicando el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA CON NOTA DEVOLUTIVA indicando el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, lo anterior en cumplimiento al oficio No. 365-MV de fecha 19 de julio de 2023.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta en mención, la cual obra en el cuaderno 2, en el apartado 06 pdf del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de julio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **ESPERANZA REY DE FERRER** y **JORGE ALEJANDRO SILVA FERRER**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00653-00**, en el cual mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023, se dispuso Rechazar la demanda, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se presentó subsanación oportuna de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por **DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **ESPERANZA REY DE FERRER** y **JORGE ALEJANDRO SILVA FERRER**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. La Secretaría de Educación de Bolívar acercó respuesta donde aparecen los datos de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 18 de junio de 2022, esto es: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, obra en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo-Garantía Mobiliaria

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien allego memorial atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 1-08-2023 publicado en el estado No. 038 del 02-08-2023; no obstante, revisado el mentado escrito de subsanación se advierte que no se cumple de manera completa y en debida forma con lo requerido.

Nótese que dentro de las falencias anotadas en el auto inadmisorio se advirtió que debía aclararse la clase de proceso que se pretendía adelantar, ya fuera un proceso ejecutivo singular, un proceso por Garantía Mobiliaria, o un proceso ejecutivo con Garantía Real Prendaria, por lo cual dependiendo de la clase de proceso que pretendiese adelantar debía tenerse en cuenta sus respectivos requisitos y adecuar la demanda, el poder, anexos y escrito de medidas cautelares.

Sin embargo, a pesar de que en el escrito de subsanación se señala que el proceso que pretende adelantar es un proceso de Garantía Mobiliaria, lo cierto es que ni las pretensiones, ni los hechos se ajustan a este tipo de trámite que está regulado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, y por el contrario en el libelo demandatorio continúa la confusión, toda vez que lo que esta peticionando se relaciona más con un proceso ejecutivo; luego, no resulta claro cuál es la acción que pretende invocar el extremo actor.

Así las cosas, como quiera que no se demostró haber cumplido de manera integral y completa con los requerimientos realizados en auto inadmisorio, persistiendo las falencias previamente descritas, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **GARANTIA MOBILIARIA y/o EJECUTIVA**, promovida por **OBDULIO ORTIZ AFANADOR**, contra los señores **YISET MAGALY GIRALDO MEJIA** y **JOSE ARTURO MONTAÑEZ PINILLA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de sucesión intestada del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO** promovida por MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS Representante Legal del menor ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue Registros Civiles de Nacimiento de ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA y SALOME GELVEZ MOLINA, con la constancia respectiva legible de que los mismos se expiden para acreditar parentesco, puesto que en los documentos arrimados no se puede verificar que sean una copia tomada del folio matriz.
2. Allegar certificado de tradición y libertad (documento idóneo) de los vehículos de placa FSO254 y HUN50E, para acreditar la titularidad de dichos bienes, y la fecha de adquisición de los mismos. (con fecha de expedición no superior a un mes), toda vez que el documento-histórico de Runt, no certifica la propiedad de los rodantes.
3. Allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la partida primera del inventario, con fecha de expedición no superior a un mes, pues el documento adosado data de diciembre de 2022.
4. Anexe, el respectivo certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la partida primera del inventario.
5. Presentar el inventario de bienes relictos en escrito separado acorde con lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., puesto que la relación de bienes presentada en la demanda no se ajusta a lo preceptuado en la norma aludida, y deberá tener en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
6. Aclarar la cuarta partida del inventario, toda vez que se hace alusión a unos cánones de arrendamiento; sin embargo, no se allega ni un soporte (contrato de arrendamiento) que evidencia la generación de dicho fruto derivado del inmueble; luego, deberá acreditarse la existencia real de dicha partida (numeral 5° artículo 489 del C.G.P)

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN promovida por **MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS Representante Legal del menor ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00434-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 61 #10 – 150 TORRE 4 APARTAMENTO 1116 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTO DOMINGO – PARQUEADERO No. 91 - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SANTANDER., contra la demandada EVA ANDREA TARAZONA GUEVARA en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de febrero a julio de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MAIBETH SUAREZ DIAZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS** promovida por DIEGO DAVID PEDRAZA RUIZ contra MONICA ALEXANDRA SUAREZ ZULUAGA conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 184 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Tenga en cuenta que para la clase de tramite invocado-interrogatorio de parte extraprocesal, resulta necesario conocer de antemano el domicilio de la persona citada-demandada, toda vez que el auto que ordene el interrogatorio tiene que ser notificado de manera personal a la parte accionada, al tenor de lo previsto en el artículo 200 del C.G.P, y por lo tanto, la solicitud de emplazamiento resulta improcedente, siendo requisito sine qua non de esta clase de trámite conocer el lugar de domicilio y notificaciones del extremo pasivo, debiendo señalarse de manera clara en el libelo demandatorio.
2. Ahora bien, aunque en el escrito de demanda se requiere que por intermedio del Despacho se proceda a requerir a la Eps ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. a fin de ubicar a la accionada; en todo caso, no se observa que la parte actora hubiese realizado el requerimiento directamente a dicha entidad, a fin de recaudar la información sobre el domicilio y dirección de residencia o notificación de la mentada señora SUAREZ ZULUAGA, siendo en primer lugar, obligación de la parte actora, realizar las diligencias para la integración del contradictorio.
3. Así mismo, la demanda debe adecuarse en cuanto al acápite de competencia territorial toda vez que en el caso de las pruebas extraprocesales el juez competente de modo privativo es el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse tal acto (numeral 14 artículo 28 del C.G.P.); luego, en el caso de marras si bien se dice desconocer el domicilio de la accionada, resulta necesario que la parte demandante realice las averiguaciones previas para conocer el domicilio de la demandada a fin de determinar la competencia territorial, más aun si existe un indicio de que el domicilio de la señora MONICA ALEXANDRA SUAREZ ZULUAGA, no se encuentra en Bucaramanga sino en otra ciudad, toda vez que se encuentra registrada en la base de datos del ADRES, en la ciudad de TULUA –VALLE DEL CAUCA.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del

Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS** promovida por DIEGO DAVID PEDRAZA RUIZ contra MONICA ALEXANDRA SUAREZ ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00449-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA COMERCIO instaurada por INVERSIONES GRADEL S.A.S., contra los demandados REFRISANDER. COM S.A.S., CARLOS ANDRES PINZON BARBOSA y WILLIAM RICARDO BOLIVAR GOMEZ, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se pretende la restitución de un inmueble arrendado, y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía toda vez que esta asciende a la suma de \$39.984.000, monto que corresponde al valor actual de la renta por el termino pactado inicialmente en el contrato (numeral 6° artículo 26 del C.G.P) y se advierte que el lugar de ubicación del mentado inmueble, es en la Carrera 11 # 22-25 Piso 1 Barrio Girardot Municipio de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA COMERCIO, instaurada por INVERSIONES GRADEL S.A.S., contra los demandados REFRISANDER. COM S.A.S., CARLOS ANDRES PINZON BARBOSA y WILLIAM RICARDO BOLIVAR GOMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO PRENDARIO CON GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA CON GARANTIA MOBILIARIA** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 468 y siguientes del C.G.P., así como lo previsto en la Ley 1676 de 2013 advirtiéndole que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegar el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, acorde con lo previsto en el artículo, 11, 12 y 21 de la Ley 1676 de 2013.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA CON GARANTIA MOBILIARIA** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA - Sigla: COOPENESSA**, para que la demandada **JOHANA GONZALEZ GONZALEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01**

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 6.529.413)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de junio de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.279.160**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el señor **JOSE LUIS CACERES CHACON** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ALEXANDER BLANCO SALAZAR**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **"NOTIFICACIONES"** toda vez que, la parte actora menciona como solo su correo electrónico SOLJURIN85@gmail.com sin estipular su dirección física, ahora bien; en cuanto al lugar de notificación del demandado **ALEXANDER BLANCO SALAZAR**, solo relaciona la dirección física esto es: **"CALLE 17 No 22-09"** sin aclarar a qué lugar pertenece, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.** el cual indica que: **"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"**. Y lo determinado en el **PARÁGRAFO PRIMERO "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el señor **JOSE LUIS CACERES CHACON** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ALEXANDER BLANCO SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **VQ INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. - Sigla: VQ INGENIERIA S.A.S.**, contra la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES ZABDI SAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal esto es info@vqingenieria.com toda vez que, de acuerdo a la evidencia allegada este fue conferido desde una dirección de correo electrónico diferente tuliovelez@vqingenieria.com, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “(...) **Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)**” así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello; puesto que además de ello; no se relaciona ningún documento en el que se evidencien las facultades del apoderado judicial.
2. Aclare y adecue, el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, toda vez que el apoderado la determina “**(...) por el lugar de cumplimiento (...)**” sin embargo; de acuerdo a las facturas electrónicas allegadas objeto de ejecución, no aparece el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que es necesaria la aclaración que permita determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **VQ INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. - Sigla: VQ INGENIERIA S.A.S.**, contra la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES ZABDI SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que

ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **LUIS FRANCISCO PICO**, contra los demandados **ORLANDO LEÓN SANTOS** y **MARÍA ELISA SANTOS SANTOS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y determine que título ejecutivo pretende ejecutar, toda vez que; no todas las obligaciones que se relacionan en las pretensiones, provienen del acta de conciliación; razón por la cual, deberá adecuar las pretensiones teniendo en cuenta la aclaración sobre el cartular a ejecutar.
2. Aclare y adecue, el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**", toda vez que la apoderada judicial de la parte actora; no determina la competencia territorial de la presente demanda, por lo que es necesaria la aclaración que permita determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **LUIS FRANCISCO PICO**, contra los demandados **ORLANDO LEÓN SANTOS** y **MARÍA ELISA SANTOS SANTOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **NESTOR MANTILLA RUEDA** quien actúa como endosatario en procuración de la señora **MATILDE VEGA ANAYA**, para que la demandada **INES CUADROS DE ALMEIDA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
 - 1.1. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **19 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- 1.3. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **19 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o**

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **NESTOR MANTILLA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.824.306**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FINANTEX S.A.S.**, para que los demandados **HENRY LEONARDO DIAZ TORRES** y **JORGE YERSON OCASION BARRERA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Sin Número**

1.1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 33.362.349)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **19 de abril de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA MARGARITA CARDENAS GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.528.621**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00467-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **MAYERLINY AGUILAR OSSA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.629.824)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.344.635)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 16 de julio de 2021 y hasta el día 13 de Julio de 2023; representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 129.600)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **14 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.206.179** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-349. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, contra la demandada **LINA MARÍA PINTO MARTÍNEZ**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00349-00**, en el cual mediante providencia de fecha **11 de julio de 2023**, se dispuso negar el mandamiento de pago; y así mismo, archivar las diligencias y dejar por Secretaria las anotaciones de rigor, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma*”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, contra la demandada **LINA MARÍA PINTO MARTÍNEZ**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOHANNA MANRIQUE VILLAMIZAR, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 468 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte los documentos relacionados como título ejecutivo-pagares y Escritura Pública de Hipoteca, pues pese a que se anexa un link para su visualización, en todo caso, no se pudo tener acceso a los mismos, toda vez que el enlace remitido no se puede abrir, debiendo anexar tales documentos a fin de que puedan ser revisados y se verifique su contenido según corresponda.
2. Allegue certificado de tradición y libertad- del inmueble objeto de hipoteca (certificado del registrador), cuya expedición no sea superior a un mes para el momento de presentación de la demanda, acorde con lo previsto en el inciso 2, numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOHANNA MANRIQUE VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **ANA MARIA MARTINEZ MOLINA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el poder otorgado por el poderdante en cuanto a que el apoderado judicial de la parte actora, menciona que el **“PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL”** sin embargo, **no guarda relación con las pretensiones**, además de ello; menciona como anexos “Poder, Pagaré, Prenda, Super Financiera” sin que se allegue el anexo **“Prenda”**. Téngase en cuenta, entonces, el tipo de proceso a ejecutar, por lo que deberá adecuar tanto el escrito de demanda como los respectivos anexos, según corresponda.
2. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada **ANA MARIA MARTINEZ MOLINA**, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **ANA MARIA MARTINEZ MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **BRINSA S.A. – Sigla: BNS S.A.**, contra la sociedad demandada **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE SAS**, representada legalmente por el señor **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO** y en contra del señor **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, toda vez que la apoderada la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; el título valor estipula lo siguiente: “EL DEUDOR pagará el día diez (10) del mes de septiembre de 2021, a la orden de BRINSA S.A. sociedad legalmente constituida con domicilio en CAJICÁ la suma de (...)”. Lo cual es evidente que no se menciona ningún lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual, deberá aclarar y determinar la **COMPETENCIA** de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo establecido en **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda.
2. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que revise el expediente, solicite copias informales y reciba oficios, despachos comisorios, edictos, títulos de depósitos judicial y para que en general realice el trámite necesario que se requiera en el presente proceso; es menester de este Despacho indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.016.062.750**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **BRINSA S.A. – Sigla: BNS S.A.**, contra la sociedad demandada **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE SAS**, representada legalmente por el señor **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO** y en contra del señor **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., contra JHON FREDY RAMIREZ MANTILLA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 384 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare o precise el acápite de notificaciones en relación con el correo electrónico de notificaciones del demandado JHON FREDY RAMIREZ MANTILLA, pues si bien se indica que este corresponde a la dirección jhon16vl@gmail.com, este correo no corresponde con el del último reporte en la base de datos-DATACREDITO, conforme con la consulta aportada, pues el último reporte en junio de 2023, aparece otra dirección esto es: jhonvl16@gmail.com.
2. De igual forma deberá acreditar envío previo de la demanda al último correo reportado, esto es jhonvl16@gmail.com, y si fuere preciso también al correo que se registró en el contrato de arrendamiento para recibir notificaciones esto es rmario792m@gmail.com (clausula trigésima octava del contrato), para efectos de evitar eventuales nulidades respecto de la notificación.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., contra JHON FREDY RAMIREZ MANTILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del

Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la representante legal la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA**, contra el demandado **CRISTÓBAL GARCÍA CANCELA**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, el **artículo 671 del Código de Comercio**, establece los requisitos que debe contener la letra de cambio, esto es: **1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Ahora bien, en el caso de marras la parte actora allegó como título ejecutivo una (1) **Letra de Cambio No. F-27-4175** por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 4.454.000)**, sin embargo; no se encuentra diligenciada en su totalidad, advirtiéndose que, carece de la fecha de vencimiento, es decir, la casilla establecida dentro del cartular para consignar dicho dato se encuentra vacío. Por lo que, no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, pues sea cual fuere la forma de

vencimiento que los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta **DEBE** constar en el título, conforme lo indica el **numeral 3** del **artículo 671** ya citado. Pues el pago de la letra de cambio sólo se puede exigir si el plazo para su pago ha vencido, de manera que un proceso ejecutivo no se puede iniciar hasta tanto la letra esté vencida.

Por lo que, es evidente que; aunque el **artículo 622** del **Código de Comercio** permite que se dejen espacios en blanco dentro del cartular, en todo caso, existe la necesidad de que el tenedor legítimo lo llene conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; no obstante, como en la letra de cambio allegada, dicho espacio se encuentra en blanco sin que hubiese sido diligenciada, luego no es posible colegir que del cartular traído como base de ejecución, se derive una obligación, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE. Por cuanto, adolece de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422** del **C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la representante legal la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA**, contra el demandado **CRISTÓBAL GARCÍA CANCELA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que las demandadas **EDNA GERALDINE BARAJAS VEGA** y **ZULLY PATRICIA GUARIN RUEDA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-000917**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.495.568)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 01-01-000917**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de enero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00478-00

DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO
O.C. – NIT. 901.294.113-3 representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA
BAEZ MOLINA – C.C. 63.368.389

DDAS: EDNA GERALDINE BARAJAS VEGA – 1.098.764.368
ZULLY PATRICIA GUARIN RUEDA – 1.098.756.150

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de las demandadas con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de salario de las demandadas **EDNA GERALDINE BARAJAS VEGA** y **ZULLY PATRICIA GUARIN RUEDA**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de Representante Legal de la señora **SARA ISABEL DIAZ PRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.278.612**, ya que es quien firma la constancia y certifica que los demandados relacionados en la presente providencia son "**ASOCIADOS**", sin embargo; en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado como anexo al Despacho de manera electrónica, no se visualiza el nombre de la señora en mención, pues quien aparece en él, como Representante Legal es la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.389**, razón por la cual, deberá ser ella quien certifique la información, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que los demandados **HUGO HERNANDO FORERO GOMEZ** y **FLORALBA NAVARRO COLMENARES**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-003541**

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.563.736)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 01-01-003541**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de diciembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00480-00

DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO
O.C. – NIT. 901.294.113-3 representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA
BAEZ MOLINA – C.C. 63.368.389

DDOS: HUGO HERNANDO FORERO GOMEZ – C.C. 13.716.278
FLORALBA NAVARRO COLMENARES – C.C. 37.619.226

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de las demandadas con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de salario de los demandados **HUGO HERNANDO FORERO GOMEZ** y **FLORALBA NAVARRO COLMENARES**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de Representante Legal de la señora **SARA ISABEL DIAZ PRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.278.612**, ya que es quien firma la constancia y certifica que los demandados relacionados en la presente providencia son "**ASOCIADOS**", sin embargo; en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado como anexo al Despacho de manera electrónica, no se visualiza el nombre de la señora en mención, pues quien aparece en él, como Representante Legal es la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.389**, razón por la cual, deberá ser ella quien certifique la información, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **DORIS ELENA SAJONERO CEDEÑO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 99938838465504666**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 5.277.701)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 99938838465504666**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 905.621)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 30 de agosto de 2022 y hasta el día 14 de Julio de 2023; representado en el **PAGARÉ No. 99938838465504666**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 38.880)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 99938838465504666**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que los demandados **FREDY ALEXANDER MONSALVE PEÑA y JOAN ALONSO GARCÉS GÁRCES**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 016-0056-004986322**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.281.133)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 016-0056-004986322**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **13 de febrero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.480.580**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **TUNING TIRES S.A.S.**, contra el demandado **EIDER DARIO CATAÑO CORTES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el poder debidamente otorgado, toda vez que el solo se anexa el documento sin tenerse en cuenta lo estipulado en el **artículo 5 inciso 3** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “(...) **Inciso 3- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)**” así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
2. Aclare y adecue el numeral “**SEGUNDO**” teniendo en cuenta la literalidad de los títulos valores, toda vez que, en los allegados no se evidencia el pacto de los intereses corrientes, entre las partes.
3. Aclare y adecue el numeral “**TERCERO**” teniendo en cuenta que tales pretensiones hacen referencia a la del numeral “**PRIMERO**”.
4. Allegue el documento **Nro. 2** mencionado en el acápite de “**ANEXOS**”.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **TUNING TIRES S.A.S.**, contra el demandado **EIDER DARIO CATAÑO CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** de acuerdo a facultades otorgadas por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura **No. 375** del 20 de febrero de 2018, contra el demandado **ALFREDO ALFONSO ROMERO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de pretensiones del numeral "**PRIMERO**" en su literal "**b**)" estipulando de manera clara la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Igualmente deberá adecuar el acápite de los hechos, en cuanto resulte pertinente.
2. Aclare y adecue el acápite de pretensiones en los literales "**c**) primer punto; **d**) primer punto; **e**) primer punto; **f**) primer punto y **g**) primer punto" en cuanto a la tasa estipulada para los intereses de plazo sobre cada cuota vencida y no pagada, toda vez que; de acuerdo a la literalidad del título valor, la tasa de interés pactada para el "**PRIMER PERIODO**" es de **DIEZ PUNTO SESENTA Y CUATRO OCHO por ciento (10.648%) nominal anual**" sin embargo, de acuerdo al libelo de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora, la estipula en una tasa del "**11.34% E.A.**", superando con esto, lo pactado entre las partes. Téngase en cuenta además que, el incumplimiento se dio en el presente año dos mil veintitrés (2023).
3. Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar la demanda, desglose y retiro de oficios; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, de la señora **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239** y del señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** de acuerdo a facultades otorgadas por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura **No. 375** del 20 de febrero de 2018, contra el

demandado **ALFREDO ALFONSO ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **LEONOR FUENTES MIRANDA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ Nro. 91526093**

- 1.1. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.795.149)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ Nro. 91526093**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 1.791.751)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 08 de octubre de 2020 y hasta el día 31 de Julio de 2023; representado en el **PAGARÉ Nro. 91526093**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 156.081)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ Nro. 91526093**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.686.989** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-284. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **PILAR FIGUEROA RUIZ**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00284-00**, en el cual mediante providencia de fecha **05 de julio de 2023**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **PILAR FIGUEROA RUIZ**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - Sigla: SPA INC. S.A.S.**, contra los demandados **JUAN ESTEBAN RUEDA JAIMES** y **JAVIER ANDRES JIMENEZ SALCEDO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de “**HECHOS**” y “**PRETENSIONES**” en relación con la fecha de causación, es decir; de exigibilidad de manera clara y precisa, respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados por los demandados, toda vez que solo menciona como “**PERIODO: A partir del día 22 de abril, mayo y junio de la presente anualidad, respectivamente**”, por lo cual, deberá adecuarlos especificando la fecha en que se hizo exigible cada uno, puesto que de acuerdo a lo pactado entre las partes en el contrato de arrendamiento, su pago debía realizarse los primero **cinco (05)** días de cada mes.
2. Allegue la **Certificación de la Deuda por Cuotas de Administración** expedida por la administración del **EDIFICIO BRICKELL** en donde se evidencie la relación de las cuotas adeudadas y el valor cancelado por la parte actora; respecto de las cuotas de administración adeudadas y no pagadas por los demandados, para efectos de repetir contra el arrendatario y el deudor solidario, lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 14** de la **Ley 820 de 2003**.
3. Téngase en cuenta que, respecto de la “**PRETENSIÓN QUINTA**” se advierte que tal concepto no presta mérito ejecutivo al tenor del **artículo 422** del **C.G.P.**, toda vez que, se requiere que, de manera previa, se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento mediante un **Proceso Verbal** y se condene el pago de la **cláusula penal**, para que esta pueda ejecutarse. Razón por la cual, deberá abstenerse de solicitarla, si lo que requiere; es adelantar el proceso ejecutivo. Por tanto, se requiere aclaración respecto de tal pretensión.
4. Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que **revisen el expediente, radiquen memoriales, retiren documentos, retiren oficios, despachos comisorios, citatorios, avisos judiciales, copias auténticas o simples del expediente, títulos judiciales y en general para que puedan tener acceso a toda la información relacionada con este proceso**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **WILSON RAFAEL AVILAN BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.209.368**, del señor **HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.350.272** y de la señora **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.550.229**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - Sigla: SPA INC. S.A.S.**, contra los demandados **JUAN ESTEBAN RUEDA JAIMES** y **JAVIER ANDRES JIMENEZ SALCEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A. – REGIONAL SANTANDER**, para que la sociedad demandada **URBICA CONSTRUCTORES S.A.S.** representada legalmente por el señor **WOLFGANG ENRIQUE PLATA RUEDA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 9007432260 con Sticker No. M0126000200029007432260**
- 1.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 16.136.377)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 9007432260 con Sticker No. M0126000200029007432260**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 966.305)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **30 de agosto de 2022** hasta el día **28 de julio de 2023**, a la tasa **DTF + 7,2** Puntos sobre el valor del capital, en el **PAGARÉ No. 9007432260 con Sticker No. M0126000200029007432260**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **29 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que la demandada **LUZ KARIME GÓMEZ CANTOR**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2811885 con Sticker No. ZA02373547**
- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 58.988.004)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2811885 con Sticker No. ZA02373547**, base de ejecución.
 - 1.2. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.454.832)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **06 de enero de 2023** hasta el **24 de julio de 2023**, representados en el **PAGARÉ No. 2811885 con Sticker No. ZA02373547**.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **08 de agosto de 2023** fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.014.238.051**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que examinen el proceso de la referencia en el cual actúo como apoderado, RETIRE oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesaria Sírvase señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.422.379**, del señor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.000.329.977**, del señor **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.024.539.924**, de la señora **JULIANA ROJAS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.123.671**, de la señora **LUISA MARIA LEON BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.026.296.053** y del señor **ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.719.037**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra el demandado **JULIO CORREDOR HERNANDEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la **Escritura Pública No. 0436** del **21 de febrero de 2022**, otorgada en la **Notaria 18** de Bogotá D.C. y registrada en la Cámara de Comercio el **08 de marzo de 2022**, mediante la cual se otorga poder general al **Dr. CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.273.534**, quien a su vez otorga poder especial al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, lo anterior; con el fin de corroborar la trazabilidad del otorgamiento de poderes.
2. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades de la señora **YENI PAOLA RIVERA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.023.871.703**, toda vez que es, quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo anterior con el fin de tener claridad y certeza de la información, ya que no se visualiza la persona endosante en el certificado de Existencia y representación del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** que permita visualizar las facultades de la señora en mención; por lo cual no puede tenerse certeza sobre la facultad para endosar el título valor.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra el demandado **JULIO CORREDOR HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** en calidad de endosatario en procuración de la sociedad **AECSA S.A.S - Sigla: AECSA**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **DEISY CAROLINA GARAVITO MENESES**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 3290089119**

- 1.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 16.665.416)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 3290089119**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **05 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ con Sticker No. 43675835**

- 1.3. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.832.505)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ con Sticker No. 43675835**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **20 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.490.842**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes